

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 249.558-2023 sobre juicio de hacienda seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Brito Figueroa, Jorge con Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre", la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia interlocutoria que confirmó la de primer grado que declaró el abandono el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial se acusa que la sentencia infringe los artículos 3 y 12 de la Ley N°21.226 en relación con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la pandemia por la enfermedad COVID-19 provocó perniciosos y lesivos efectos, *"que revisten la calidad de hechos públicos y notorios, y que dichas características, fenómenos, circunstancias y consecuencias han determinado la dictación de normas de rango legal, con la finalidad de cautelar, resguardar y resolver adecuadamente los intereses y*



prerrogativas de todos quienes han requerido de la acción de la justicia durante el transcurso de estas 4 premisas excepcionales como lo fue la promulgación, publicación y entrada en vigor de la Ley N° 21.226 y el Auto Acordado N°53.”(sic)

Sostiene que, el artículo 3 de la Ley N°21.226 y el Auto Acordado N°53 establecían reglas que buscaban compatibilizar la continuidad de la función jurisdiccional con la seguridad de funcionarios y usuarios del sistema, en una lógica que era completamente contraria a impulsos procesales imperativos como los que se pueden reprochar con el abandono del procedimiento, en concordancia con el artículo 14 del señalado cuerpo legal.

Agrega que ante tales tipos de circunstancias era menester que se estableciera la paralización del procedimiento hasta una vez finalizado el estado de excepción establecido en el artículo 11 de la Ley N° 21.226, siendo esta fecha el 30 de noviembre del 2021, que establece la reanudación del procedimiento, enmarcando el comienzo de los 6 meses para la posterior solicitud de abandono, según establece el artículo 12 inciso final de la Ley N° 21.226.



Segundo: Que, al referirse a la influencia en lo dispositivo de la sentencia, afirma que, de no haberse incurrido en el yerro denunciado, los sentenciadores no habrían aplicado los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, revocando la decisión de declarar el abandono del procedimiento, rechazándolo.

Tercero: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que, agotado el período de discusión, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones en el proceso, ante el tribunal de primera instancia:

a) El día 30 de julio de 2020 se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se citó a las partes a una audiencia de conciliación para dentro del quinto día contado desde la última notificación, ordenando que tal resolución fuese notificada por cédula.

b) Con fecha 20 de agosto del mismo año se recibieron las compulsas desde la Corte de Apelaciones de Santiago, decretándose el cúmplase por resolución de 24 del mismo día y año.

c) Mediante presentación de 5 de enero de 2021 la parte demandante se notificó de la "resolución de 30 de



julio de 2020, la cual recibió la causa a prueba” según indicó.

d) Por resolución de 7 de enero del mismo año se ordenó al demandante aclarar su presentación.

e) Mediante escrito de 8 de enero de 2021 el demandante delegó el poder con que actúa en la causa.

f) En su presentación de 25 de enero de 2021 el apoderado de la demandante manifiesta notificarse de la resolución de 30 de julio de 2020 que citó a las partes a una audiencia de conciliación.

g) El 2 de febrero de 2021 el tribunal tuvo por notificada a la parte demandante de la señalada resolución.

h) El demandado, solicita la declaración del abandono del procedimiento el 17 de enero del año 2022.

Cuarto: Que, por sentencia interlocutoria de 7 de marzo de 2022 el tribunal a quo acogió la solicitud de abandono del procedimiento, teniendo para ello en consideración que se verificó una inactividad superior a seis meses desde la resolución de 30 de julio de 2020 que citó a las partes a una audiencia de conciliación.

Apelada que fue dicha decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, estimando que las



alegaciones del demandante no lograron desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración por el juez a quo, los que indicó compartir.

Quinto: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos"*.

Sexto: Que el abandono del procedimiento, es una institución de naturaleza procesal, que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los procesos se mantengan vigentes por largo tiempo, en un estado de incertidumbre procesal, al extinguir el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento en trámite y, de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

Séptimo: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento es una sanción procesal a la parte que ha



ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio y, en cuanto sanción, las normas que la regulan han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente.

Ello, en concordancia, al principio de tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, requiere que el proceso sea totalmente tramitado, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y, que la misma se pueda cumplir.

Octavo: Que, en consecuencia, la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede los seis meses y siempre que la parte haya estado en condiciones de impulsar el proceso.

Noveno: Que, en este sentido, dispone el artículo 12 de la Ley N°21.226 lo siguiente: *"Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de*



prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.

En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia."

Décimo: Que, como se advierte de la reseña de la tramitación de la causa, ésta estuvo suspendida por efectos de la pandemia, suspensión que debía finalizar a petición de las partes, puesto que no correspondía la reanudación de oficio por parte del tribunal, y sólo al vencimiento del estado de excepción constitucional sumado al transcurso de los 10 días que contemplaba el artículo 6° del señalado cuerpo legal, vigente a la



fecha. Es decir, no operando la reanudación automática del procedimiento, debía necesariamente existir una petición de parte en tal sentido, favorablemente proveída por el tribunal y legalmente notificada a las partes del proceso.

Es decir, mientras la solicitud de reanudación del procedimiento no sea acogida por el tribunal y debidamente notificada, debe entenderse que el proceso continúa suspendido y, en consecuencia, tal lapso no puede considerarse para efectos de decretar el abandono del procedimiento.

De manera que, debiendo entenderse suspendido el procedimiento por efectos del artículo 12 de la Ley N°21.226 y no mediando solicitud de parte para la reanudación del mismo, no puede aplicarse la institución del abandono del procedimiento en la especie, como dispone esta misma norma.

Undécimo: Que, de lo que se viene razonando resulta que la Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar la decisión del a quo de aplicar el abandono del procedimiento a un caso en que no se cumplían los presupuestos para ello, ha incurrido en una vulneración de los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil



y 12 de la Ley N°21.226, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de dicha normativa debió conducir al rechazo del incidente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se anula y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, quien estuvo por rechazar el arbitrio de nulidad sustancial, por estimar que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula la materia, teniendo para ello presente lo siguiente:

1° Que la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas conforme al artículo



152 del Código de Procedimiento Civil consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

2° Que, se debe precisar que en el juicio ordinario, vencida la etapa de discusión, procede avanzar hacia la fase de conciliación, para cuya prosecución resulta indispensable la notificación a las partes de la resolución que las cita a la audiencia respectiva, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas.

3° Que, en este aspecto, es un hecho no controvertido la circunstancia que luego de la citación a las partes a una audiencia de conciliación, de 30 de julio de 2020, ninguna otra gestión útil fue realizada por ellas hasta la petición de abandono realizada por la demandada, con fecha 17 de enero de 2022.



Por lo que, a juicio de esta disidente, las gestiones realizadas por el demandante no constituyen una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el estado procesal de la causa, la única gestión que tendría tal carácter era la debida notificación a ambas partes de la resolución que las citó a una audiencia de conciliación, requisito indispensable para avanzar en el proceso.

4° Que, en consecuencia, a juicio de esta disidente, queda en evidencia que los jueces del tribunal de segunda instancia al decidir aplicar el abandono del procedimiento no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye, puesto que la paralización del proceso excedió con creces el término previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 249.558-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr.



Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por haber cesado en funciones y Sr. Carroza por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

